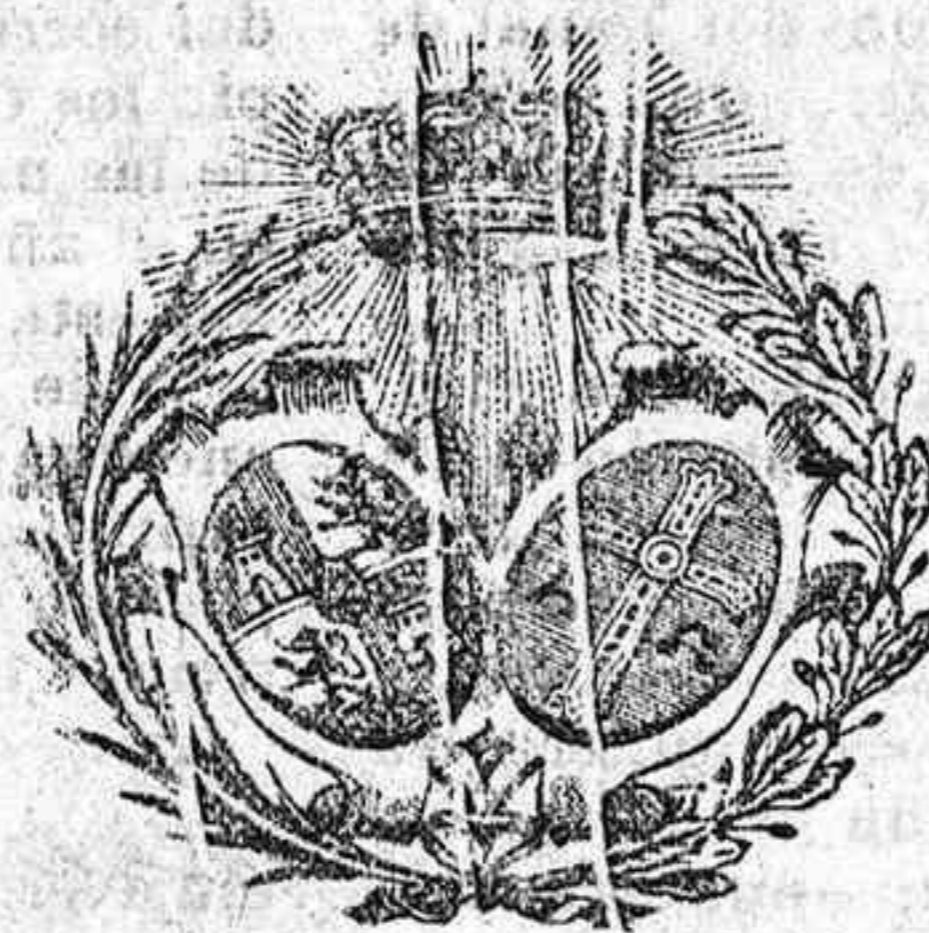


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 —
 NÚMERO SUBLTO 0,25 céntimo
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 20.

Gobierno Civil de la provincia

FERROCARRILES EDICTO

Visto el expediente tramitado para la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por el retraso de 4 horas 50 minutos, con que llegó a Gijón el día 14 de Enero de 1919, el tren número 539 de la línea de León a Gijón, y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 1.ª División de Ferrocarriles, al dar cuenta de lo ocurrido a este Gobierno Civil, en 17 de Mayo del pasado año de 1919, manifestó que las causas que dieron lugar al retraso han sido: el haber salido de León, con 2 horas 32 minutos de retraso por esperar al tren 435, agregarle material llegado en éste y trasbordo de bultos por pérdidas en la Sección de León a Gijón, en el servicio de movimiento, tracción y otros varios, proponiendo por dichas faltas la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, concesionaria de la línea:

Resultando que el Director de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, contestando a la denuncia manifiesta que si bien el retraso a la llegada a Gijón, excedió en una hora 38 minutos, a los 40 tolerados, es que la Jefatura de la 1.ª División solo considera como injustificados 49 perdidos por cargue y descargue de bultos, entendiéndose que no cree que tal retraso pueda ser objeto de sanción penal, puesto que por el excesivo número de bultos que hubo que cargar y descargar y algunos de difícil manejo, por su peso y dimensiones, no pudo en modo alguno disminuirse y menos evitarse el referido retraso, a pesar de la actividad desplegada por el personal, sin que resulten probadas las faltas y descuidos de los agentes.

Resultando que la Comisión provincial en sesión del día 10 del pasado mes de Diciembre, acordó informar que procede la imposición de la multa de 250 pesetas, propuesta por la Jefatura de la 1.ª División de Ferrocarriles.

Considerando que no está justificado que el retraso con que llegó a Gijón, el tren número 539, el día 14 de Enero del año anterior de 1918, porque no fué debido a causas de fuerza mayor, sino simplemente a falta de organización en el servicio:

Considerando que de tal retraso nadie puede ser responsable ante la Administración más que la Compañía, pues aún en el caso de que aquél dependiera del personal de la misma, ésta tiene la obligación de procurar que el servicio se haga con la posible regularidad para no ocasionar perjuicios al público;

Vistos los artículos 12 y 29 de la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, los 160, 165 y 167 del Reglamento para su ejecución, de 8 de Septiembre de 1878 y las Reales órdenes de 8 de Junio y 14 de Octubre de 1917,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, imponer la multa de 250 pesetas, a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, por el retraso de cuatro horas y 50 minutos con que llegó a Gijón el día 14 de Enero de 1918 el tren número 539 de la línea de León a Gijón; que se publique el oportuno edicto en el periódico oficial de la provincia, que se dé conocimiento de esta resolución a la citada Compañía, advirtiéndola que de no estar conforme con lo resuelto puede recurrir en alzada, por conducto de este Gobierno, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde el siguiente al

en que le sea notificada esta providencia, y que para ser admitido dicho recurso ha de ser acompañado del resguardo original del depósito constituido en la Tesorería de Hacienda, por el importe de la multa, pues en caso contrario se tendrá aquélla por firme y consentida, según se dispone en la R. O. de 8 de Junio de 1917, antes citada; que se comuniqué también esta resolución al Ilmo. señor Director General de Obras Públicas e Ingeniero Jefe de la 1.ª División de Ferrocarriles.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la R. O. de 8 de Junio de 1917. Oviedo, 15 Enero de 1920.

El Gobernador,

Demetrio M. de Azagra.

R. al núm. 242

ANUNCIOS

Don Francisco Saro y Bernaldo de Quirós, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llanes, solicita la concesión para construir un Bañerío en la playa del Sablón, de dicha villa, situada entre la parte N. de la población y la punta del paseo de San Pedro.

El emplazamiento del Bañerío es aproximadamente el centro de la playa citada, y para el acceso a ella se proyecta la construcción de un camino, partiendo del paseo de San Pedro.

Las dimensiones generales del edificio son: la planta un rectángulo de 35 por 10,50 metros, con un cuerpo saliente formando terraza en el centro, de 1½ por 3,50 metros mirando al mar, y otro posterior constituido por la entrada y escaleras de bajada a la playa y subida a la terraza.

El piso de la planta tiene una ordenada de ocho metros referida a la B. M. V. E. La altura del piso es de tres metros útiles, y la fundación se hace sobre pilares de hormigón, teniendo los más avanzados hacia el mar una altura de tres metros sobre la playa. El edificio va cubierto con terraza en toda su extensión, proyectándose de hormigón

armado la planta principal, la cubierta en terraza y los pilares de unión.

Con un pequeño pozo de captación a 200 metros del edificio, y una tubería de hierro galvanizado, se conducirá por medio de una bomba de acción directa, el agua para la alimentación de los depósitos de agua fría y caliente.

Lo que se anuncia al público a los efectos del artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos, pudiendo presentarse las reclamaciones al proyecto durante el plazo de 30 días en que estará expuesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo, 12 de Enero de 1920.

El Gobernador,

Demetrio Martínez de Azagra

R. al núm. 180

D. José Díaz Fernández Castañón, pretende derivar del río Caleao, en el concejo de Caso, mil litros de agua por segundo para producción de energía eléctrica.

Se emplaza la presa, con altura de un metro ochenta centímetros sobre el fondo del cauce, en el punto denominado «Agua del Mazo», del término de Calezo, y un canal de seiscientos metros de largo, trazado por la margen izquierda del río, se conducen las aguas a la Central generadora, situada en el Prado de Gabriel.

Durante el plazo de treinta días, en que el proyecto estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento (Obras públicas) de este Gobierno civil, pueden reclamarse los que se consideren perjudicados o se opongan a la concesión.

Oviedo, 16 de Enero de 1920.

El Gobernador,

Demetrio Martínez de Azagra

R. al núm. 250

D. Angel Gonzalez Posada, vecino de Gijón, dueño de la concesión (por compra hecha a D. Clemente Caso García), obtenida por éste para derivar del río Güeña 500 litros de agua por segundo en el término de La Estrada, concejo de Cangas de Onís, con destino a fuerza motriz de un molino harinero, solicita autorización para destinar al lavado de carbones 279 litros de agua por segundo.

La toma de aguas para el cambio de aprovechamiento que se solicita se hace por medio de un muro de mampostería, que arrancando de la margen derecha del canal construido, nueve metros antes de llegar al túnel del mismo, atraviesa aquel canal una corva hacia su margen izquierda (cinco metros antes del referido túnel), para desde allí formar parte del nuevo canal que se proyecta.

En el punto de toma y normalmente al canal actual, se proyecta otro de desagüe que conduzca al río las aguas sobrantes, o la totalidad, según las horas de la fiada del lavado, cantidad de agua que se regularizará por medio de una compuerta colocada en su origen.

Se proyecta a la entrada del nuevo canal de derivación otra compuerta provista de un módulo (capaz y oscilable entre un mínimo de 50 y un máximo de 280 por segundo), ya que aquél sólo conducirá las aguas durante varias horas del día y cuando las operaciones del lavado lo exijan.

El canal de desagüe tiene 17,50 metros de longitud, pendiente de 0,1742 metros por 1, con capacidad y sección igual a la del canal construido.

El nuevo canal de derivación para los lavaderos tiene dos tramos, el primero de 242,50 metros de longitud y pendiente uniforme de 0,001 por 1, al que sigue otro tramo de llegada a los lavaderos de 11 metros de longitud y pendiente de 0,254 por 1.

Este nuevo canal se desarrolla plegado a la ladera de la margen derecha del Güeña, entre el túnel del canal ya construido y el río.

Se proyectó un aliviadero en el perfil núm. 5 del canal de derivación, punto divisorio de las dos rasantas del mismo, aliviadero que tendrá 83 metros de longitud y pendiente de 0,002 por 1.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento sobre enturbiamiento de aguas públicas (Real decreto de 18 de Noviembre de 1900) se establecerán las balsas de decantación que fija el art. 5.º, en dos series, la primera de cuatro estanques sucesivos y en situación paralela al río, de seis por tres metros y con la profundidad en disminución para facilitar la decantación al paso del agua.

La otra serie de balsas está formada por dos grandes estanques de 70 por 10 metros, situados aguas abajo de los primeros, con los que se comunican, y paralelos entre sí por su mayor dimensión, provistos ambos en su frente de aguas abajo de compuertas fijas a maniobrar y

dar salida cuando el agua esté clara y exenta de residuos.

Todas las obras se desarrollan en terrenos de la propiedad del peticionario, a excepción del canal de desagüe y al aliviadero, que se proyectan en terreno de dominio público, y para lo que se pide la imposición de servidumbre.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalando para que se pueda presentar proyecto duplicado, por otro cualquiera, ya sea con el mismo fin o incompatible con la petición anunciada, la hora de las trece del día siguiente a aquel en que se sumplan los treinta días, a partir inclusive de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este edicto, como último para la presentación de proyectos.

Oviedo, 12 de Enero de 1920.

El Gobernador.

Demetrio Martínez de Azagra
R. al núm. 199

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

EDICTO

Don Antonio Chaves, Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en esta Delegación de Hacienda se instruye expediente de reintegro por descubierto de 536,38 pesetas, de la cuenta de efectos de almacén del mes de Octubre de 1889, por 5,365 sellos de Correos, contra D. Plácido Lesaca, guarda-almacén de efectos estancados que fué de esta provincia.

Y habiéndose practicado en dicho expediente la liquidación definitiva, que arroja un saldo en contra de dicho señor de 536,38 pesetas, cuyo paradero se ignora, por este edicto se le cita, llama y emplaza, para que se presente en esta Delegación de Hacienda, por sí o por medio de apoderado a examinar dicha liquidación, y a recoger y contestar el pliego de cargo que le resulte, dentro del término de diez días, que señala el artículo 85 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Octubre de 1911, con apercibimiento de que si no se presenta continuará el expediente en rebeldía.

Oviedo, 13 de Diciembre de 1919.
El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. núm. al 3.108

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Llegada la época en que según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, publicado nuevamente por R. O. de 1.º de Enero de 1911, con todas las reformas y revisión de Tarifas, acordadas por Real Decreto de 29 de Diciembre de 1910, y Ley de Presupuestos de la propia fecha, en rela-

ción con la Ley de 21 de Abril de 1918 y R. D. de 4 de Abril de 1919, estableciendo el año económico, cuya vigencia empieza en 1.º de Abril del corriente año, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el año de 1920-21, cree de su deber esta Administración excitar el celo de los Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos, para que presten a ello toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 71 inclusivos, y para las operaciones de agrupaciones, nombramiento de Síndicos y clasificadores, celebración de juicios de agravios y reclamaciones que formulen los interesados se ajustarán a la doctrina de los artículos 85 al 104 y anuncio de esta Administración, publicado en el periódico oficial de la provincia, del día 24 de Septiembre último, número 219.

Al redactarse las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener a la vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910, cuyos artículos 10 y 11 determinan la forma en que han quedado consolidadas las cuotas de distintas Tarifas y recargos que las gravan, en cuya soberana disposición están comprendidas todas las reformas experimentadas desde 28 de Mayo de 1896, publicadas por apéndices hasta dicha fecha.

Dentro del límite del 13 por 100 pueden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el artículo 5.º del Reglamento, acompañando a la matrícula certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

Los Ayuntamientos de la capital y Gijón, además de las anteriores instrucciones, quedan autorizados por la referida Ley de 29 de Diciembre de 1910, para aumentar en concepto de recargo municipal hasta el 32 por 100

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citadas en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento, como son tranvías, que no son urbanos, ferrocarriles mineros, empresas de diligencias, los ambulantes de la segunda sección de la Tarifa 5.ª de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 118 de la Tarifa 2.ª y, en fin, todos los comprendidos en los números no citados que salgan de aquellos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 13 por 100, pero este recargo se aplicará al Tesoro, haciéndolo en la columna séptima de la matrícula, recargos municipales para el Tesoro.

Se tendrá especial cuidado de no comprender en las matrículas a los industriales que conforme a la Ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 30 de dicho mes pasaron a tributar por aquel concepto.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de Tarifas, clases y números ó conceptos, consignando los dos apellidos y nombres de

los contribuyentes y con separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas, reuniéndolas en una general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en la sección primera de la Tarifa 5.ª figurarán a continuación de los de la Sección de Artes y Oficios de la Tarifa 4.ª por orden de clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma a que asciendan, según determina la nota puesta al final de dicha tarifa, a cuyo efecto serán entregados a los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno se pasarán al respectivo recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse los industriales que figuren en las del corriente, adicionando en el lugar que les corresponda a los que hayan sido alta a instancia propia y a los sometidos a expedientes de ocultación ó defraudación sucesivos, como también a los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios y no paguen contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta que se acompañarán a las matrículas para justificar la inclusión.

Serán excluidas en cambio de dichos documentos todos aquellos cuyas hojas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo, y las que hubieran sido declaradas como partidas fallidas.

Todas las demás alteraciones que se introduzcan en las matrículas se justificarán con los documentos originales que deben presentar los interesados, y serán acompañados a aquéllas, siempre que no hayan merecido la aprobación de esta oficina.

La base para las industrias primera y cuarta se determinará por el mayor núcleo de población agrupada en el término municipal, incluyendo en el mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base a la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

- 1.ª Puertos de mar de Aduanas de primera y segunda clase que lo son en esta provincia Gijón, Avilés, Luarca y Ribadesella.
- 2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurque, arranque o empalmen vías férreas.
- 3.ª Cabezas de partido judicial; y
- 4.ª Puntos donde se celebren mercados o ferias semanales o quincenales.

Las industrias que se ejerzan a mayor distancia de 500 metros, y a menos de 1.500, tributarán por la base inmediata inferior a la que corresponda a la población de mayor núcleo. (Artículo 10 del Reglamento.)

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas segunda, tercera y quinta, deberá servir de base el total número de habitantes de derecho de cada término municipal, sin deducción alguna, según el último Censo de pobla-

ción aprobado oficialmente (Artículo 13 del Reglamento).

Respecto de las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23 para estimar aquéllas como uno solo o distintos locales y dueños.

Para la aplicación de las cuotas a las fábricas y molinos harineros, deben tenerse presentes el caudal de aguas, número de piedras, si son de presa o represa, si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque a la vez trabajen por retribución, si ciernen o clasifican, cual sea la molinenda, puesto que según los casos aumentan o disminuyen las cuotas. (Epígrafe 391 al 404 inclusivos de la tarifa tercera).

Cuando se trate de industrias accionadas por agua, con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga a la inscripción del nombre y de la industria, cuotas y recargos con que debe figurar su matrícula, se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la casilla de profesión o industrias, arte u oficio, lo siguiente: 15, 10 o 5 por 100 por empleo de fuerza hidráulica, permanente cuando se trate del 15 por 100, temporal cuando corresponda a 10, y parcial según los casos.

De lo expuesto se sigue que este recargo, establecido por Real orden de 25 de Abril de 1901, ha de liquidarse simultáneamente, pero separadamente de la cuota principal, y ha de ser, por lo tanto, objeto de recibo distinto, debiendo advertirse que aunque el importe del mismo, con inclusión de todos los demás recargos que le afecten, como a la cuota principal no llegue a tres pesetas, ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias, es decir, que las dos contribuciones principales y recargos especiales deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas por caballo de vapor, electricidad, fuerza hidráulica o gas, número de aquéllos, de hornos, de cubilotes y cilindros, su superficie, capacidad, número de husos, sierras, circulares o de cinta, diámetro de las poleas, número de hojas, motor, si son alternativas, su clase, y en general todas las unidades que sirven de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, hornos de yeso, teja y ladrillo, y la fuerza que en ellos se emplea; los crisoles en fábricas de vidrios, y si éstos son blancos o de color, fuerza motriz, y, por último, los aparatos auxiliares de las fábricas que solo tributan una mitad, una cuarta u octava parte de las cuotas señaladas a los respectivos epígrafes, conforme a la doctrina del artículo 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de las cuotas

a las fábricas de sidra comprendidas en el epígrafe 230 de la Tarifa tercera, servirá de base la capacidad de todas las basijas de fermentación que cada industrial utilice y posea a dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La tarifa cuarta se formará figurando con entera independencia: primero las profesiones del orden civil, a continuación las del judicial, y por último, las de la Sección de Artes y Oficios por orden de clase y número. Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado, a los efectos del párrafo tercero del artículo 114 del Reglamento del Ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase undécima, y sus dos copias en papel de oficio, según preceptúa el artículo 64 del Reglamento del Ramo, acompañando la lista cobratoria por la suma total de las cuotas y enarta parte de todas aquellas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de saltos de agua de que se deja hecha mención anteriormente; otra lista por mitad de las que deban pagar por semestre, o sea aquellos que tengan señaladas cuotas de tres a seis pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados han de ser incluidos los industriales de la primera sección de la tarifa quinta, obligados a pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días, contados desde la inserción del anuncio en el periódico oficial de la provincia, conforme dispone el artículo 106, y relación autorizada de los industriales de la segunda sección de la tarifa quinta en ambulancia, que deben proveerse de patente durante el ejercicio, y otra de los Médicos que ejercen su profesión.

Asimismo se unirán a las matrículas certificaciones relativas al número de almas que existen en cada término municipal, según el último Censo de derecho aprobado oficialmente, expresivos de la población de mayor núcleo de población y distancia y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal, a fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como las operaciones aritméticas, recargos impuestos, cinco por ciento, cuartas partes, mitades y sumas, serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar, para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta Circular ha de ser remitido a esta Administración antes del 15 de Febrero, precisamente en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo será castigada con la im-

sición de las multas que señala el artículo 70 del Reglamento.

La Administración espera fundamentalmente del reconocido celo de las autoridades encargadas del servicio, que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponer al Sr. Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo, 13 de Enero de 1920.—
El Administrador

R. al núm. 235

Comision Provincial de Oviedo

ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión de 16 del actual, acordó proceder por la vía de apremio hasta hacer efectivas las cuotas que por contingente provincial le ha correspondido satisfacer en el tercer trimestre del año económico de 1919 a 20 contra los Ayuntamientos siguientes:

Amieva, Bimenes, Boal, Cangas de Tineo, Caravia, Carreño, Castropol, Corvera de Asturias, Cudillero, Grado, Illano, Illas, Llanera, Llanes, Morcín, Oviedo, Pesoz, Regueras, Ribera de Arriba, Roza, Teverga, Tineo, Valle Alto de Peñamellera, Valle Bajo de Peñamellera y Villayón.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 17 de Enero de 1920.—
P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Cesáreo del Valle.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 249

Agencia Ejecutiva de Luarca

(Provincia de Oviedo)

Término municipal de Luarca.

Contribución Rústica.—Año de 1918.

D. Cándido B. Sandoval, Agente ejecutivo auxiliar de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 1.º del actual he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de diez por ciento sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo.»

El número del recibo, nombre y apellidos y vecindad de los interesados es como sigue:

2363 Ramón Martínez Avella, de Muñas de Abajo, 1,74 pesetas por cuotas, 0,26 por apremio de segundo grado, y 1,99 total de débito.

2366 Juan Pérez García, de idem, 2,61 pesetas por cuotas, 0,39 por apremio de segundo grado, y 3 total débito.

2418 Joaquina Cruces, de Ore, 3,69 pesetas por cuotas, 0,55 por apremio de segundo grado, y 4,24 total débito.

2474 José González, de idem, 0,65 pesetas por cuotas, 0,10 por apremio de segundo grado, y 0,75 total débito.

2513 José Rodríguez Fernández, de idem, 1,95 pesetas por cuotas, 0,30 por apremio de segundo grado, y 2,25 total débito.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, y se inserta además un ejemplar del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que surta los efectos oportunos.

Luarca, a 30 de Septiembre de 1919.—El Agente Auxiliar, Cándido B. Sandoval.

R. al núm. 3353

Servicio de Higiene y Sanidad

PECUARIAS

Relación demostrativa de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Oviedo, durante el mes de Noviembre del pasado año:

Cangas de Tineo.

Carbunco bacteridiano, especie bovina, invadidos 2 y muertos 2.

Infesto.—Nava.

Carbunco bacteridiano, especie bovina, invadidos 1 y muertos 1.

Villavieiosa.—Colunga.

Carbunco sintomático, especie bovina, invadidos 5 y muertos 5.

Luarca.

Tuberculosis, especie bovina, invadidos 2 y muertos 2.

Oviedo.

Tuberculosis, especie bovina, invadidos 1 y muertos 1.

Cangas de Tineo.

Mal rojo, especie porcina, invadidos 16, muertos 12 y enfermos 4.

Luarca.—Navia.

Mal rojo, especie porcina, invadidos 1 y muertos 1.

Gijón.

Peste, especie porcina, invadidos 26, muertos 18 y enfermos 8.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Francisco Abril Brocas.

R. al núm. 3.078

Comandancia de Marina de Gijón

EDICTO

D. Luis Terry Viehe, Capitán de Corbeta de la Armada, Juez instructor de un expediente de hallazgo.

Hago saber: Que por la dotación del vapor «San Miguel», de la matrícula de San Sebastian, fué hallado a la altura de San Vicente de la Barquera un bote de dos proas, sin marca alguna, cuyas dimensiones son las siguientes:

Eslera 5,45 metros, manga 1,84 idem, puntal 0,61 idem, contorno exterior 2,85 idem. Como también tres salvavidas circulares pintados, dos de aluminio y uno de blanco, sin marca alguna.

Lo que se hace público para el que se crea con derecho al referido hallazgo, comparezca en este Juzgado de Marina con los documentos que acrediten su propiedad, en el plazo de treinta días contados desde el de la publicación; de no comparecer en el referido plazo, se hará entrega a sus halladores.

Gijón, 24 de Diciembre de 1919.
—Luis Terry.

R. al núm. 3.190

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la construcción de una alcantarilla desde Junigro a la Estación del Vasco, en Trubia, y hecho el presupuesto de las obras y pliego de condiciones para su ejecución, se hace público a fin de que dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Oviedo, 16 de Enero de 1920.—
M. Celino Fernández.

R. al núm. 226

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Llanes

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en providencia del día de hoy, dictada en el juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, propuesto por el Procurador D. Benigno Pola Varela, a nombre de D. Santos Bustillo Pérez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Posada, contra doña Soledad, D. Vicente, D. José y doña Josefa Meré Peláez, y el marido de ésta D. Constantino Amieva, vecina la primera de Caldufio, y ausentes los demás en ignorado paradero, todos como herederos de D. Francisco Meré Sánchez, sobre reclamación de pesetas, se emplaza a los demandados ausentes para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente de la inserción de la presente en el periódico oficial de esta provincia comparezcan y contesten la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que a Ley establece.

Llanes, diez de Enero de mil novecientos veinte.—El Secretario, Félix F. Vega.

R. al núm. 262

Juzgado de Cangas de Tineo

D. José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia del Partido de Cangas de Tineo.

Hago público: Que el día dieciséis de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, habrá de celebrarse en la Sala de Audiencia de este Juzgado pública subasta del derecho a retraer los bienes inmuebles y rentas que se dirá, sitos aquéllas en términos del pueblo de San Romano de Besullo, en este concejo, vendido todo con pacto de retro, en escritura otorgada en Cangas de Tineo, ante D. Rafael Rodríguez González el treinta de Octubre de mil novecientos dieciséis, por D. Constantino Llano Marcos, vecino que fué del expresado pueblo de San Romano, a favor de D. Joaquín Flores Fernández, vecino de esta villa, en precio de cuatromil pesetas, para con el producto del mayor valor sobre las cuatromil pesetas hacer pago al Procurador D. Antonio Jiménez Valcarlos, de la cantidad de seiscientos cuarenta y un pesetas en suertes y que se causen en diligencias de relación jurada que sigue el mismo, por su propio derecho, contra los herederos del D. Constantino Llano Marcos, cuyas fincas y rentas son:

1.ª Tierra labradía llamada Tabla de la Cándana, de segunda y tercera clase: cabida nueve áreas veinte centiáreas; linda al Norte terreno de Manuel García, Sur más de Emilio Blanco, de Irrodo, Este otra de Antonio R. zas y Manuel García y Oeste más de éste último.

2.ª Tierra cerrada de pared, llamada Huerta de Escucha, de tercera calidad: cabida dieciséis áreas; linda Norte y Este terreno de Juan Rozas y otros vecinos de San Romano, Sur terreno de Antonio Fernández y Oeste más de Manuel Rodríguez.

3.ª El derecho de cobrar anualmente de Antonio Fernández, Manuel García, Juan Rozas, Antonio Rozas y Manuel Rodríguez, de San Romano de Besullo, diecinueve heminas, tres cuartas y tres chopines de centeno, equivalentes a diez hectólitros ochocientos noventa y siete milímetros; cuatro carneros, setenta y cinco onzas de cera, igual a dos kilogramos ciento cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos en dinero, por el directo dominio de fincas que los pagadores, como dueños del útil poseen y cultivan en términos de dicho pueblo. Tasa da esta renta y las dos fincas en la cantidad de ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesetas, el mayor valor de todo, o sea descontadas las cuatromil pesetas en que fueron vendidas.

Se advierte lo siguiente:

Primero. Para hacer postura, los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación, y no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Cangas de Tineo a dieciséis de Enero de mil novecientos veinte.—José Carrillo.—El Secretario, P. H., Hermenegildo González

R. al núm. 261

Juzgado de Castropol

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de primera instancia del Partido de Castropol.

Por el presente se cita y emplaza a Eugenio Fernández Martínez, casado, mayor de edad, y ausente en paradero ignorado, para que dentro de nueve días comparezca a contestar la demanda incidental contra él propuesta a nombre de doña Eugenia García Fernández y su esposo D. Nicanor Fernández García, vecinos de Vilanova de Serantes, Municipio de Tapia, sobre declaración de pobreza, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Da lo en Castropol a veintidos de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Antonio Bruyel.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 3.199

Juzgado de Laviana

CEDULA

El Sr. Don Bernardo Menéndez García, Juez accidental de instrucción de Laviana y su Partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruyó por disparo y lesiones a Manuel Cees Rúa, vecino de Las Codes de Ciaño, de treinta y un años, soltero, minero, cuyo actual paradero se ignora, que se cite en forma a dicho per-

judicado, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por dos facultativas.

Pola de Laviana, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Vicente Moro.
R. al núm. 3.186

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.656

SANCHEZ QUIROS (a) QUIRI, Antonio, natural de Lisboa, soltero, camarero, de 34 años de edad, hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por tentativa de robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Gijón, Distrito de Oriente.

3.654.

PEON TURRADO, Rufino, casado, minero, de unos 25 años, vecino de Bimenes de este Partido; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción, de Pola de Siero, a fin de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra el mismo por homicidio.

3.109.

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Las personas que formaban los grupos que se hallaban en la carretera de Villaviciosa la noche del 9 de Noviembre pasado, en que fué agredida e insultada, según se dice, la Guardia Civil, por lo cual el disparo hecho por esta fuerza, causó la muerte al paisano Cándido Fernández Sánchez, deberán comparecer a declarar en el término de ocho días ante el Capitán, Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Pedro González Gallana, en el cuartel de Alfonso XIII, Gijón.

3.182